



















































































































































- Se ordenó requerir al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para que informara si tenía conocimiento del deceso de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o si sus datos físicos concordaban con algún cuerpo que tuviera bajo su custodia.

A través del oficio \*\*\*\*\*, de seis de abril de dos mil diecisiete<sup>106</sup>, el Coordinador Estatal del Servicio Médico Forense, informó que se localizó el registro de ingreso el veinticuatro de marzo de ese año, de un cuerpo del sexo masculino de aproximadamente veinte años de edad, que registró como causa de muerte heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego, y tiene relación con la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios en Irapuato.

5. En auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete<sup>107</sup>:

- Se ordenó requerir a "\*\*\*\*\*", Sociedad Anónima de Capital Variable (\*\*\*\*\*) el contenido de las conversaciones de Whatsapp y mensajes de texto o datos que haya generado el número \*\*\*\*\* , del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete al momento en que se recibiera el oficio correspondiente.

Mediante oficio \*\*\*\*\*, el apoderado legal de dicha compañía telefónica informó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada por no contar con el contenido de mensajes y llamadas, por lo que únicamente remitió los registros previamente enviados, a los cuales adicionó, los datos siguientes<sup>108</sup>:

Teléfono	Tipo	Número A	Número B	Fecha	Hora	Durac. Seg.	IMEI	Ubicación Geográfica (LATITUD / LONGITUD)	
*****	VOZ TRANSFER	*****	*****	21/03/2017	18:32:43	21		-	-
*****	VOZ TRANSFER	*****	*****	21/03/2017	22:03:03	6		-	-
*****	VOZ SALIENTE	*****	*****	21/03/2017	22:03:04	6		20°52'28"N	101°20'9"W
*****	VOZ TRANSFER	*****	*****	22/03/2017	14:51:00	6		-	-
*****	DZ SALIENTE	*****	****	/2017	:01			9°51'33"N	101°24'59"W
*****	VOZ TRANSFER	*****	*****	22/03/2017	14:51:19	4		-	-
*****	VOZ SALIENTE	*****	*****	22/03/2017	14:51:19	3		20°51'33"N	101°24'59"W
*****	VOZ TRANSFER	*****	*****	22/03/2017	16:31:12	2		-	-
*****	VOZ SALIENTE	*****	*****	22/03/2017	16:31:12	2		20°41'46"N	101°21'37"W
*****	DATOS	*****	*****	23/03/2017	12:13:32	233	3.5599E+14	20°45'48"N	101°20'6"W
*****	DATOS	*****	*****	23/03/2017	12:17:25	34	3.5599E+14	-	-

<sup>105</sup> Folios 586, 591, 607 y 608, 609 y 922 de los Tomos I y II del expediente de amparo.

<sup>106</sup> Folio 585 del Tomo I del expediente de amparo.

<sup>107</sup> Fojas 304 a 309 del Tomo I del expediente de amparo.

<sup>108</sup> Folios 328 a 334 del Tomo I del expediente de amparo.





Litigación de Irapuato, el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora del Sistema Tradicional de Irapuato, el Agente del Ministerio Público VIII en Irapuato del fuero común y el Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, todos con residencia en Irapuato, negaron los actos reclamados<sup>117</sup>.

**VII. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES E INFORMES JUSTIFICADOS.** Las autoridades que tienen el carácter de responsables, manifestaron en su informe:

AUTORIDAD	FOJA	CONTENIDO
1. <b>Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, en con residencia en la Ciudad de México.</b>	441 - 444	“[...] De acuerdo a la organización interna de esta Fiscalía Especializada, esta Unidad Atención Inmediata, con esta fecha, dio inicio a la Carpeta de Investigación número ***** por el Delito de Desaparición Forzada de Personas en contra de quien resulte responsable en agravio de *****. Dentro de la Carpeta de Investigación en comento, se iniciaron las primeras diligencias en base al Protocolo Homologado de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, tendientes a la búsqueda y localización de la persona que responde al nombre de ***** *****, así como a la pronta atención de víctimas indirectas, diligencias que fueron realizadas en estricto apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos, cumpliendo con el conjunto de requisitos que exige el debido proceso legal, el cual se encuentra regulado en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, conjuntamente con el de exacta aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual constituye el pilar de las actuaciones de esta Representación Social de la Federación, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento en la búsqueda efectuada hasta el momento para la localización de ***** ***** [...]”
2. <b>Jefe del Servicio del Estado Mayor de la XII Región Militar</b>	211	“[...] Se consultaron los archivos de esta Comandancia de Región Militar y del 8/o. Regimiento Blindado de Reconocimiento, asimismo, se ordenó a los servicios desplegados, procedieran a la búsqueda de la persona de nombre ***** ***** y en su caso proporcionar datos para su localización obteniendo resultados negativos. Como se manifestó en el Informe Previo, <b>NIEGO LOS ACTOS RECLAMADOS</b> en virtud de que esta Comandancia de Región Militar, <b>NO</b> ha ordenado o pretendido ejecutar la incomunicación, desaparición forzada ni mucho menos algún acto violatorio de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en contra de ***** ***** , por lo tanto esta Comandancia de Región Militar es totalmente ajena a tales imputaciones. [...]”
3. <b>Mayor responsable del 8/o. Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento.</b>	114	“[...] A. Se consultaron en los Archivos de esta unidad, los partes de los servicios desplegados por esta unidad, donde se informe sobre la detención del C. ***** ***** ***** ***** , el pasado 18 de marzo de 2017, obteniendo resultados negativos. B. Asimismo, ordenó a los servicios desplegados, procedieran a su búsqueda y en su caso proporcionar datos para su localización. [...]”
4. <b>Agente del Ministerio Público de la Federación I, de Investigación y Litigación Oral.</b>	344	“[...] <b>NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS</b> por la impetrante, única y exclusivamente por lo que a esta Autoridad se refiere. [...]”
5. <b>Agente del Ministerio Público de la Federación II, de Investigación y Litigación Oral.</b>	332	“[...] <b>NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS</b> por la impetrante, única y exclusivamente por lo que a esta Autoridad se refiere. [...]”
5. <b>Agente del Ministerio Público de la Federación III, de Investigación y</b>	333	“[...] esta Fiscalía de la Federación no cuenta con antecedente o registro alguno respecto de ***** ***** ***** *****; no obstante, esta Fiscalía de la Federación realizará todo lo que esté al alcance, y dentro del ámbito de sus funciones para la localización de ***** ***** *****

<sup>117</sup> Folios 115, 114, 345, 328, 329, 330, 373, .34 y 113 del Tomo I del expediente de amparo.

Kerlia Isabel Castro Ortiz  
 70.68.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.7a  
 2021-11-19 12:41:03











20. Videograbaciones proporcionadas por la Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Unidad Especializada “A” Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de las entrevistas realizadas a dieciséis elementos del Ejército Mexicano<sup>144</sup>.

21. Dispositivo de almacenamiento que contiene copia de la georeferenciación y video desplazamiento de las antenas que captaron la señal de líneas telefónicas, proporcionadas por la Agente del Ministerio Público de la Federación en Funciones de Titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Unidad Especializada “A”, Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada<sup>145</sup>.

**IX. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DEL QUEJOSO.** En auto de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete<sup>146</sup>, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, en turno, adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para que iniciara la carpeta de investigación por la desaparición de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

- *Carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Agencia del Ministerio Público VIII de la Unidad de Tramitación Común con sede en Irapuato, por “no localización de persona”.*

En la propia fecha, esto es, el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete a las dieciséis horas con veintiún minutos, la Agencia del Ministerio Público VIII de la Unidad de Tramitación Común, con sede en Irapuato, ya había iniciado la carpeta investigación \*\*\*\*\* , con motivo de la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , por la “no localización” de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , antes de promover el amparo.

- *Carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región “B”, por homicidio.*

Además, a las quince horas del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región “B”, dio inicio a la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , con motivo

<sup>144</sup> Folios 1297 a 1299 y 1303 del Tomo II del expediente de amparo.

<sup>145</sup> Folio 1330 del Tomo III del expediente de amparo.

<sup>146</sup> Folios 59 a 64 del Tomo I del expediente de amparo.







ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

[...].”

Conforme a los preceptos transcritos, el Estado debe tomar las medidas adecuadas para asegurar la protección de los testigos contra todo maltrato o intimidación en razón de cualquier declaración efectuada, así como para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones, por lo que deben garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, a través de presiones y actos de intimidación o de represalia sobre los testigos.

Por tal razón, ante el temor de declarar sobre hechos que involucran a militares, manifestado por los testigos, a fin de garantizar la seguridad e integridad de los atestes, en auto de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, este juzgado ordenó resguardar sus datos personales.

La necesidad de esta medida se robustece si se toma en cuenta que está demostrado que elementos del Ejército acudieron a solicitar las declaraciones de \*\*\*\* \* y/o \*\*\*\* \* (velador de zanahoriera) y de \*\*\*\* \* (propietaria de la negociación “\*\*\*\*” ubicada en \*\* \*\*\*\*), y las recabaron, tal como manifestaron los propios declarantes, lo cual contraviene los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, así como lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*.

Esto constituye un fuerte indicio de que los testigos cuya identidad se protege en este juicio de amparo, pueden ser contactados también por las autoridades militares.

## **2. Investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, realizada por la fiscalía militar.**

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:









En la mayoría de los casos, las autoridades policíacas, corporaciones de seguridad y fuerzas armadas niegan la comisión de la desaparición forzada, lo cual incluso constituye un elemento propio de dicho acto, razón por la cual al verificar su existencia, como acto reclamado, no deben seguirse las reglas y cargas probatorias ordinarias del juicio de amparo, conforme a las cuales la negativa de las autoridades responsables sobre el acto reclamado revierte la carga probatoria al quejoso.

Lo anterior es así pues una desaparición forzada, es un crimen que no se reconoce como tal, a menudo sin cadáver, en el que las víctimas están ausentes y los autores anónimos, y que fácilmente puede quedar borrado por falta de pruebas<sup>150</sup>.

En los casos conocidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la respuesta habitual de la autoridades ha sido negar cualquier responsabilidad de los agentes del Estado y si el cuerpo no ha aparecido, negar que haya muerto o que pueda presumirse que ha muerto; en ocasiones, han sugerido que los autores pueden ser grupos paramilitares o rebeldes, pero dichos argumentos han sido desestimados por inespecíficos o no fundamentados. En la mayor parte de los casos simplemente se afirma que no se ha podido establecer la responsabilidad de los agentes del Estado, pero el Tribunal ha afrontado esas dificultades a partir de una doctrina sobre la prueba.

De acuerdo con la jurisprudencia del citado tribunal europeo, aunque en principio, el demandante debe probar que ha habido violación, la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no rebatidas, con lo cual los criterios sobre la carga probatoria se aplican con cierta flexibilidad, en función de las circunstancias del caso y de la naturaleza de alegaciones presentadas por los demandantes.

El Estado, como autoridad responsable, tiene la obligación de proporcionar todas las facilidades necesarias para el establecimiento de los hechos, pero con mucha frecuencia hay falta de cooperación, sin causa justificada de ello, pues no entrega o facilita documentos e información clave a las que sólo el Estado tiene acceso y que son las únicas que pueden corroborar o refutar las alegaciones de la parte

<sup>150</sup> FERNÁNDEZ Encarnación. *Nuevos retos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La jurisprudencia sobre desapariciones forzadas*. Pág. 200.

















de Agua Potable del Municipio de Irapuato -JAPAMI-, del Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Guanajuato “2”, con sede en León, Guanajuato, del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato y del Director General del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, así como del Vocal del Registro Federal de Electores, del Encargado del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco, del Director del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Jalisco “2”, del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado -SIAPA- y del Director del Registro Civil, con residencia en Guadalajara, Jalisco<sup>191</sup>.

- Informes del Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de la Subprocuradora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de la Vice Fiscal Jurídico y de Servicios a la Justicia de la Fiscalía de Aguascalientes, de la Directora de Amparo, Agravios de Segunda Instancia y Procedimientos de Extinción de Dominio de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y del Fiscal General del Estado de Querétaro<sup>192</sup>.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, acorde los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**e) Las documentales privadas siguientes:**

- Informes de “\*\*\*\*\* \*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable, recibidos el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el correo electrónico \*\*\*\*\*, y el veintiuno, veintitrés y veinticuatro siguientes, así como siete de abril y veinticinco de julio del propio año, en el diverso correo electrónico [karla.castro.ortiz@correo.cjf.gob.mx](mailto:karla.castro.ortiz@correo.cjf.gob.mx), de la dirección [oficios@telcel.com](mailto:oficios@telcel.com)<sup>193</sup>.

- Informe de “\*\*\*\*\* \*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable, recibido el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el correo electrónico \*\*\*\*\*, de la dirección

Karla Isabel Castro Ortiz  
70.6a.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.7a  
2021-11-19 12:41:03

<sup>191</sup> Folios 360, 498, 647, 537 y 538, 497, 535, 799, 806, 807, 817, 824 y del 931 y 932 de los Tomos I y II del expediente de amparo.  
<sup>192</sup> Folios 586, 591, 607, 608 y 609 del Tomo I del expediente de amparo.



celular de su hijo, al parecer, es \*\*\*\*\*<sup>198</sup>.

- Certificación de llamada recibida el veinte de marzo de dos mil diecisiete, a las siete horas con treinta y nueve minutos, en el teléfono de guardia, del número \*\*\* \*\*\* \*\* \*\*, de quien dijo llamarse \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* y ser dueño de la bodega ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , sobre la carretera que va rumbo a \*\*\* \*\*\*\*\* , quien informó que en el terreno donde se encuentra esa bodega hacen campamento los militares y sí cuenta con videocámaras que registran la entrada y salida del inmueble, pero no dentro de la bodega donde duermen los militares; asimismo, que no cuenta con técnico para proporcionar las videograbaciones y el aparato que almacena los videos tiene capacidad para tres o cuatro meses de grabaciones<sup>199</sup>.

- Diligencias de búsqueda de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, de acuerdo con las cuales la actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional se constituyó en el Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento, la XII Región Militar, el Centro Estatal de Reinserción Social de Irapuato, las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en las cuales se encuentra la Agencia del Ministerio Público VIII, la Comandancia de la Dirección de Policía Municipal, la Policía Federal Subsede Irapuato y las Agencias del Ministerio Público de la Federación, así como en las instalaciones donde se encuentran las básculas para pesar granos, ubicadas en carretera \*\*\*  
\*\*\*\*\* y en las instalaciones del comedor comunitario de \*\* \*\* \*\*\*\*\* , que se localiza en el centro de la comunidad<sup>200</sup>.

- Diligencia de búsqueda de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, practicada por la suscrita, con el objetivo de acudir a las coordenadas geográficas 20°47'18"N/101°21'51"W<sup>201</sup>.

- Diligencia de búsqueda de veinte de marzo de dos mil diecisiete, practicada por el Secretario y Actuario de guardia, en compañía del oficial de guardia y de elementos de la Policía Municipal, para constituirse en las coordenadas geográficas 20°47'0"N/101°19'17"W, 20°47'18"N/101°21'51"W, 20°47'46"N/101°19'50"W<sup>202</sup>.

- Diligencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete,

<sup>198</sup> Folios 2 y 44 del Tomo I del expediente de amparo.

<sup>199</sup> Folio 112 del Tomo I del expediente de amparo.

<sup>200</sup> Folios 8, 9 y 18 a 21, 48 y 49 del Tomo I del expediente de amparo.

<sup>201</sup> Folios 106 a 108 del Tomo I del expediente de amparo.













*señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.”*

[Énfasis añadido]

En relación a las videograbaciones remitidas por CECOM, el artículo 123 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato impone a los municipios la obligación de integrar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cualquier sistema de cámaras o *videovigilancia* que operen las áreas encargadas de la seguridad pública<sup>224</sup>.

Es decir, dichos dispositivos son instalados y operados por las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, a fin de garantizar la seguridad pública, por medio de una red estatal coordinada de *videovigilancia*.

Entonces, la información recabada por dichos dispositivos y que obre en las bases de datos de las dependencias encargadas de su manejo y operación, reviste la naturaleza de prueba documental pública, por provenir de una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Inclusive, el artículo 120 de la ley en cita dispone que la información contenida en las bases de datos de los sistemas de información sobre seguridad pública puede ser certificada por la autoridad respectiva y que gozará del valor probatorio que las disposiciones jurídicas concedan<sup>225</sup>.

**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracciones III, inciso b, y VI, de la Ley de Amparo<sup>226</sup> se

<sup>224</sup> **Artículo 123.** Los municipios deberán integrar a la Secretaría cualquier sistema de cámaras, video vigilancia o sistemas de ubicación geográfica de las unidades con que operen las áreas de Seguridad Pública, así como, en su caso, los anexos específicos entre el Estado y los municipios, para operar los programas de la red estatal de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública, investigación y persecución de los delitos y el servicio telefónico de emergencia del sistema estatal de información.

<sup>225</sup> **Artículo 120.** Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas, y con la Secretaría. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional y estatal de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones jurídicas determinen.

<sup>226</sup> “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:





















vio a nadie ni oyó algo; a esa hora dicen que ya estaba desaparecido el muchacho y que se oían sus lamentos; precisó que ahí está feo porque hay “un montón de carrizos, como de aquí a la esquina de la casa” - refiriéndose a una distancia aproximada de cinco o seis metros-, donde pudieron tener al muchacho; pero él pasó sin pensar en nada, de eso hacía como cinco semanas y fue un viernes.

Finalmente refirió que “dicen” que después de que él pasó en la camioneta empezaron a torturar al muchacho y que de donde agarraron al muchacho a dónde va el ducto son como dos kilómetros.

- *Declaración 2.* El testigo era acompañante del testigo de la declaración 1 y refirió que sólo vio el jeep y al “sardo” en el lugar -por la alberca-, y que no vio nada más.

Como se observa, los dos testigos son coincidentes con el dicho de \*\*\*\*\* acerca de que el viernes diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las veinte horas, en el camino que va de la comunidad \*\* \*\*\*\*\* a la comunidad \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , a la altura de la alberca, se encontraban militares, y que había un “jeep”, lo cual prueba la presencia de elementos del Ejército en la fecha, hora y lugar de la detención de quejoso, indicadas por \*\*\*\*\* .

b. Los informes rendidos por “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable (\*\*\*\*\*), sobre los datos conservados del número \*\*\*\*\* , a partir del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de los cuales se obtiene que, en efecto, en esa fecha, **a las diecinueve horas con veinticinco minutos**, el citado número, que afirman traía consigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tuvo comunicación, por llamada (voz entrante y voz saliente), con el número de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como se observa a continuación:

*****	VOZ SALIENTE	*****	*****	17/03/2017	19:25:18	17	3.5159E+14	20°47'46"N	101°19'50"W
*****	VOZ ENTRANTE	*****	*****	17/03/2017	19:25:18	18		20°47'46"N	101°19'50"W

Asimismo, dichos registros arrojan como coordenadas geográficas del equipo telefónico, en relación con la antena que captura su señal, las siguientes:

**MAPA 3. LOCALIZACIÓN DEL LUGAR DE DETENCIÓN EN RELACIÓN CON LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA QUE ARROJÓ LA SÁBANA DE LLAMADAS DEL NÚMERO TELEFÓNICO \*\*\*\*\* , A LAS \*\*\*\*\* HORAS DEL 17 DE MARZO DE**

diligencia en la secretaría de este juzgado e incorporar al expediente transcripción de la misma con la supresión de los datos personales de los testigos, pues éstos deberán mantenerse como “información confidencial”.





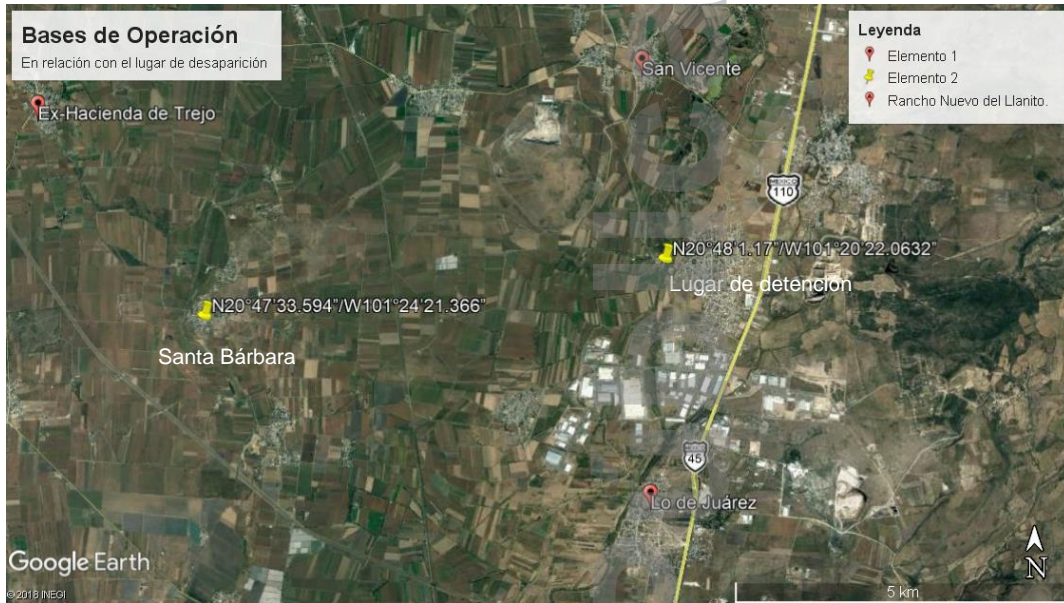








**MAPA 4. UBICACIÓN DE LAS BASES DE OPERACIONES PIRUL 2 (\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), PIRUL 3 (\*\* \* \* \* \*), PIRUL 4 (\*\* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*)  
 Y PIRUL 11 (\*\*\*\*\*), RESPECTO DEL LUGAR DE DETENCIÓN.**

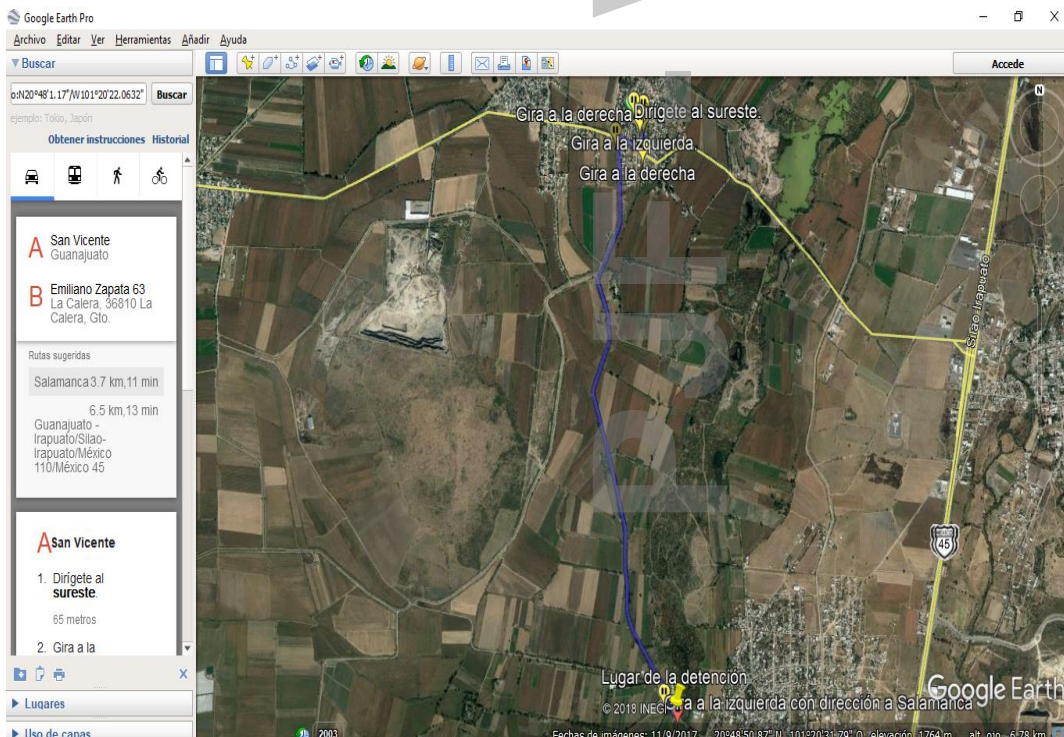


Dichas bases de operaciones militares se encontraban, respecto del lugar de detención, a las distancias siguientes:

Base de Operaciones	Distancia
Pirul 2 – *** *****	Entre 3.7 y 6.5 kilómetros.
Pirul 3 – ** * * * *	Entre 5.7 y 7 kilómetros.
Pirul 4 – ***** * * * * *	Entre 13.1 y 29.2 kilómetros.
Pirul 11 – *****	Entre 10.3 y 23.9 kilómetros.

Lo cual se obtiene a través de la aplicación *Google Earth Pro*, en la que se verifica el trayecto entre el lugar de detención y las distintas Bases de Operaciones Militares.

**MAPA 5. UBICACIÓN DE LA BASE DE OPERACIONES PIRUL 2 (\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), RESPECTO DEL LUGAR DE DETENCIÓN.**



Karin Isabel Castro Ortiz  
 70.68.68.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.77a  
 2021-11-19 12:41:03













- Los elementos adscritos a la Base de Operaciones Pirul 3, cuya actividad consistía en llevar a cabo patrullamientos de los Poliductos 10 y 12 pulgadas, en el tramo Salamanca-Zacatecas, del kilómetro 23 a 32, y 8 pulgadas, en el tramo Salamanca-León, del kilómetro 28 a 35, son coincidentes en referir que el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, durante su patrullamiento, aproximadamente a las quince horas, localizaron una toma clandestina en el kilómetro 33+400, por lo que llamaron a personal de Pemex para que la sellara y, mientras éste trabajaba, ellos dieron seguridad, actividad que se prolongó a las primeras horas del día siguiente.

- Los elementos de ambas bases de operaciones coinciden en que ambas tenían a su servicio y utilizaban para realizar los patrullamientos por los poliductos a su cargo, dos vehículos tipo Humvve; asimismo, que todos utilizaban uniforme verde pixeleado, chaleco antibalas y casco y tenían a su cargo un fusil automático G3, calibre .762.

Lo que pone de manifiesto que, efectivamente había presencia militar en la zona donde ocurrió la detención, pues se llevaba a cabo la "Operación Jabalí", en tanto que en sus entrevistas, los militares reconocen haber realizado patrullamientos en la zona el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, haber utilizado vehículos Humvve para tal efecto y haber portado uniforme verde pixeleado, chaleco antibalas y casco.

Además, si se examina la ruta entre las comunidades **\*\* \*\*** **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\***, correspondiente al patrullamiento del tramo del poliducto 8 pulgadas a cargo de la Base de Operaciones Pirul 3, de









XXV de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 3 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

1.2 *Actuación del ejército nacional en asuntos de seguridad pública.*

El cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 1/96, en la cual estimó que el propósito del Poder de Reforma Constitucional, al establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública, **es hacer frente a la sofisticación de la delincuencia organizada**, articulando en su contra a todas las autoridades del Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno, sin excluir a ninguna de las que tengan, dentro de sus atribuciones, coadyuvar a lograr los objetivos de seguridad pública traducidos en libertad, orden y paz pública como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados.

La Corte mexicana estimó también, que el artículo 21 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>250</sup>, están perfectamente concatenados. En otras palabras, el legislador ordinario llevó en detalle a nivel de la ley lo que el Poder Reformador de la Constitución solamente había apuntado de modo genérico.

Asimismo, consideró como hecho notorio en la sociedad actual la proliferación de delitos: robo con violencia a casas habitación y negocios, robo de vehículos y asaltos en la vía pública, aun durante el día y con lujo de violencia, homicidios intencionales, narcotráfico, contrabando, secuestro, se producen reiteradamente en detrimento de los gobernados.

En relación con el artículo 129 de la Constitución, el Pleno estimó que la intención del Poder Reformador se dirigió a establecer que cuando se invoque la necesidad de contar con el apoyo de la fuerza militar ésta pueda actuar en apoyo de las autoridades civiles. **En tiempo de paz los militares están constitucionalmente facultados para auxiliar o apoyar a las autoridades civiles, a petición expresa de ellas y sin usurpar su esfera de competencia.**







nueve y define a la seguridad pública como la función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

Según las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el propósito del Poder Reformador de la Constitución al establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública, es hacer frente a la sofisticación de la delincuencia organizada; además de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México son competentes para intervenir en labores de seguridad interior, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, realizar acciones cívicas y obras sociales, en caso de desastres prestar la ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas, coadyuvar en la vigilancia de los recursos del país y otras funciones que claramente trascienden el contenido de un concepto limitado y estrecho de "disciplina militar".

**En decir, si no existe flagrancia o caso urgente, las fuerzas armadas pueden actuar únicamente en apoyo cuando la autoridad civil solicita su auxilio, por lo cual el ejército no puede usurpar las funciones de otra autoridad, ni actuar *motu proprio*.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictada en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, que en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos<sup>251</sup>.

Y como ejemplo, señaló que organismos internacionales que han analizado las implicaciones de permitir que cuerpos militares realicen funciones de policía judicial, como el *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas* y el *Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados*, han manifestado su preocupación por el hecho

<sup>251</sup> *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 86.















desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.”

De acuerdo con las definiciones de los instrumentos internacionales transcritos, se distinguen varios elementos de la desaparición forzada, a saber: la privación de la libertad, la falta de información o negativa de reconocer la privación, la sustracción de la persona de su protección legal y la calidad del sujeto activo.

La Corte Interamericana ha señalado como elementos **“concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada:**

**a) la privación de la libertad;**

**b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y**

**c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada”<sup>256</sup>.**

## 2.2 Detención y posterior desaparición de \*\*\*\* \*

\*\*\*\*\*

### 2.2.1 Detención.

El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, \*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* fue detenido por elementos en del ejército mexicano,

en el camino de terracería que va de \*\*\*\*\* a \*\*

\*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , en la alberca que está a la altura de “\*\*

\*\*\*\*\*” y de las lavadoras de zanahorias, por el Río \*\*\*\*\* ,

cuando se encontraba a la orilla del camino esperando a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Estos hechos se estiman acreditados en párrafos anteriores, así como las violaciones de los derechos humanos cometidas con motivo de la detención, por lo que no serán analizados en este apartado.

### 2.2.2 Desaparición forzada.

#### 2.2.2.1 Pruebas.

Como se explicó en el capítulo anterior, está demostrado que

\*\*\*\* fue detenido el diecisiete de marzo

de dos mil diecisiete, entre las diecinueve y las veinte horas, por

<sup>256</sup> O’Donnell Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano; página 124, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, segunda edición, México 2012.













No obstante las anteriores acciones de búsqueda realizadas por particulares y por autoridades, no se verificó que el quejoso se hubiera comunicado con alguna persona, ni se obtuvo dato alguno de él, hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en que fue localizado su cuerpo sin vida, pues:

- Según el informe pericial en materia de genética forense \*\*\*\*\*, suscrito el tres de abril de dos mil diecisiete por la perito químico \*\*\*\*\*, que obra en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, el cálculo estadístico para la relación de parentesco de tipo padre-hijo-madre entre los perfiles genéticos de \*\*\*\*\*, del cadáver no identificado y de \*\*\*\*\*, arrojó una probabilidad de 99.99%.

- De acuerdo con el dictamen pericial \*\*\*\*\*, en materia de procesamiento del lugar de investigación, búsqueda y localización de indicios, documentación fotográfica, recolección, embalaje y etiquetado, suscrito el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por el ingeniero agrónomo y perito criminalista adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato \*\*\*\*\*, que obra en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, que en la carretera \*\*\*\*\*, kilómetro \*\*\*\*\*, perteneciente a \*\*\*\*\*, se depositó el cadáver de una persona del sexo masculino después de disparar en su contra un arma de fuego.

- Conforme al dictamen pericial \*\*\*\*\*, suscrito el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por el ingeniero agrónomo y perito criminalista adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato \*\*\*\*\*, que obra en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, el cadáver presentó lesiones típicas de entrada y salida de las producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, en región de la cabeza y tórax.

- El dictamen pericial \*\*\*\*\*, suscrito el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por la perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato \*\*\*\*\*

Karla Isabel Castro Ortiz  
70.68.68.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.7a  
2021-11-19 12:41:03

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , que obra en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , indica que se encontró en el cadáver herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego que penetró en cráneo, provocando laceración cerebral, alteración y perturbación grave de las funciones neurológicas ocasionando la muerte; que se verificó un intervalo *postmortem* de cinco a siete días previos y que no se encontraron fragmentos metálicos o elementos balísticos en el interior.

### 2.2.2.2 Hechos acreditados.

Como se precisó, está demostrado que el quejoso fue detenido el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, entre las diecinueve y las veinte horas, por elementos del ejército mexicano, en el camino de terracería que va de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* a \*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la alberca que está a la altura de “\*\* \*\*\*\*\*” y de las lavadoras de zanahorias, y no se tuvo conocimiento de su paradero hasta el veinticuatro de marzo siguiente, en que se localizó su cuerpo, a un costado de la carretera \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , kilómetro \*\*\*\*\* , en un terreno ubicado atrás de la empresa “\*\* \*\*\*\*\*” , con heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

Ahora, de acuerdo con la sábana de registros del número \*\*\*\*\* , que corresponde el equipo telefónico que portaba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , remitida por “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” , Sociedad Anónima de Capital Variable (\*\*\*\*\*), se obtienen las siguientes ubicaciones geográficas, a partir de la hora de la desaparición y en las horas y días subsecuentes:

Fecha	Hora	Ubicación Geográfica (LATITUD / LONGITUD)		Ubicación
17/03/2017	19:25:18	20°47'46"N	101°19'50"W	1
17/03/2017	19:30:41	20°47'0"N	101°19'17"W	2
17/03/2017	19:30:42	20°47'18"N	101°21'51"W	3
17/03/2017	20:35:43	20°41'6"N	101°15'33"W	4
17/03/2017	21:03:56	20°47'18"N	101°21'51"W	5
17/03/2017	21:12:37	20°51'33"N	101°24'59"W	6
17/03/2017	21:47:03	20°47'18"N	101°21'51"W	7
21/03/2017	15:23:08	20°58'3"N	101°17'9"W	8
21/03/2017	15:24:08	20°58'3"N	101°17'9"W	Última ubicación

Dichas ubicaciones indican que el teléfono que portaba el quejoso siguió en funcionamiento horas después de la detención e incluso durante los cuatro días siguientes y que las coordenadas geográficas relativas se ubican, en relación con las comunidades en las cuales existieron bases de operaciones militares (Pirul 2-\*\*\* \*\*\*\*\* , Pirul 3-\*\*\* \*\*\*\*\* , Pirul 4-\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y Pirul 11-\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), así como con las comunidades por las cuales realizaban patrullamientos las



detención y de revelar la suerte o paradero de la persona.

En el caso, se verifica la actualización de los tres elementos, por las razones siguientes:

a) *La privación ilegal de la libertad.*

En el punto 1 se verificó que el quejoso \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fue privado de la libertad el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete sin que existiera flagrancia por la comisión de algún delito, ni se tratara de un caso urgente, con lo cual, su detención de fue arbitraria.

b) *La intervención directa de agentes del estado o la aquiescencia de éstos.*

En el propio punto 1 quedó demostrado que los agentes que detuvieron al quejoso el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete fueron elementos del Ejército Mexicano, esto es, agentes del Estado.

c) *La negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o paradero de la persona.*

En autos se verificó la negativa de las autoridades responsables XII Zona Militar y 8/o. Regimiento Blindado de Reconocimiento a reconocer la detención, así como a revelar el paradero de \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , pues:

- Al rendir su informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados.

- De acuerdo con las entrevistas y comparencias de la quejosa \*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , así como con las diligencias de búsqueda practicadas por la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, no obstante que los padres del quejoso y la actuario adscrita acudieron a las Bases de Operaciones Militares Pirul 2 y Pirul 3, así como a la XII Zona Militar, las autoridades responsables negaron la detención y desaparición del quejoso, así como cualquier información sobre su paradero.

Karin Isabel Castro Ortiz  
706a.68.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.7a  
2021-11-19 12:41:03



1. En los últimos años han tenido lugar incidentes emblemáticos con participación de agentes del Estado en actos violentos, los cuales han sido reportados ampliamente en los medios de comunicación: el **homicidio de veintidós personas en Tlatlaya, Estado de México, en junio de dos mil catorce**, algunas de ellas presuntamente ejecutadas extrajudicialmente por miembros del ejército, lo que derivó en consignación contra elementos militares por homicidio calificado, entre otros probables delitos; el **homicidio, lesiones y desaparición de estudiantes normalistas en Iguala, Guerrero, en septiembre de dos mil catorce**; la **muerte de civiles presuntamente a manos de elementos de la Policía Federal en Apatzingán, Michoacán, en enero de dos mil quince**; los **presuntos ataques a civiles por parte de militares en Ostula, Michoacán, en mayo de dos mil quince**; el **presunto enfrentamiento en el Rancho Del Sol en Ecuandureo, Michoacán, en junio de dos mil quince** en el que perdieron la vida 42 civiles y un elemento de la Policía Federal, entre otros. Asimismo, se han perpetrado cuantiosos actos de violencia y asesinatos en contra de periodistas<sup>262</sup>.

2. Las actividades de seguridad ciudadana interna realizadas por parte de elementos de las fuerzas armadas han traído consigo un número considerable de quejas por violaciones a los derechos humanos. Hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fecha de elaboración del informe), según las cifras disponibles de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) había dirigido **ciento quince recomendaciones relativas a violaciones a los derechos humanos por elementos militares por hechos de tortura, homicidios, violaciones sexuales**; y en enfrentamientos entre militares y civiles, entre dos mil siete y dos mil doce, resultaron muertos 158 ciento cincuenta y ocho militares, 2,959 dos mil novecientos cincuenta y nueve “presuntos agresores” civiles, y 40 cuarenta “personas ajenas a los hechos”<sup>263</sup>.

Cabe precisar que, a la fecha en que se dicta esta sentencia, existen ciento treinta recomendaciones en contra del personal militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuyos resultados exhiben que hay 391 elementos involucrados; 180 indiciados, 130 procesados, 52 sentenciados,

---

<sup>262</sup> *Supra* párrafo 35.

<sup>263</sup> *Supra* párrafo 37.









Michoacán; que los policías mataron a trece personas con disparos por la espalda, torturaron a dos detenidos, y quemaron vivo a un hombre, y luego, para justificar las muertes, manipularon el lugar de los hechos trasladando cuerpos y colocándoles armas para incriminar a estas personas.

6. México ha usado activamente a las Fuerzas Armadas en la lucha contra la violencia y la delincuencia organizada vinculada al narcotráfico. De dos mil seis a julio de dos mil dieciséis, la CNDH recibió casi diez mil denuncias de abusos cometidos por miembros del Ejército, incluidas más de dos mil durante el gobierno actual y determinó que hubo más de cien casos de violaciones serias de derechos humanos cometidas por militares.

El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Esta ley obedece a las exigencias de víctimas, organizaciones y colectivos de la sociedad civil, así como a recomendaciones de mecanismos internacionales de supervisión de los Derechos Humanos y a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Radilla Pacheco contra México.

Por otro lado, el **Comité contra la desaparición forzada de la Organización de las Naciones Unidas** señaló que en el periodo comprendido de dos mil doce al uno de junio de dos mil dieciocho, se emitieron **495 acciones urgentes; el país al que se dirigieron más acciones urgentes fue México con 328, muy por encima de Iraq, que le sigue con 123**<sup>270</sup>.

En el **Informe de Amnistía Internacional 2017-2018 la situación de los Derechos Humanos en el mundo**<sup>271</sup> se precisó que la violencia aumentó en todo México, ya que las fuerzas armadas siguen llevando a cabo labores habituales de la policía, continúan las amenazas, los ataques y los homicidios contra periodistas y defensores y defensoras

<sup>270</sup> Informe del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas 2018, visible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMy4Lu1TOebF8jp25xJbxEimUQnJE2s1xyxDS1dtYKgSPM6cnBkvW5pgc7a4wz8A1t0OAXI0NfP2X9nARnJOetBbaCMM%2bmO5c%3d>.

<sup>271</sup> Informe de Amnistía Internacional 2017-2018 la situación de los Derechos Humanos en el mundo, visible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018SPANISH.PDF>.



comprenden los tres ámbitos de gobierno no han dado la debida atención a tal problemática en la última década.

3) La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad y propiciar que esta práctica se elimine por completo.

4) Las autoridades comprendidas en los tres ámbitos de gobierno, deben redoblar sus esfuerzos y redimensionar las acciones que actualmente llevan a cabo en beneficio de las víctimas de desaparición forzada de personas y de aquellas cometidas por particulares, a fin de que en un futuro inmediato vean garantizados, sin cortapisa alguna, sus derechos enmarcados en la Constitución Política--de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacional y leyes afines.

En ese contexto nacional, el Estado de Guanajuato muestra peculiaridades.

Según la nota titulada “*Vigilan 500 militares los ductos de Pemex*”, publicada el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete<sup>274</sup>, por el Periódico Correo, el comandante de Zona Militar, \*\*\*\*\* , informó que a partir del mes de enero de dos mil diecisiete, se implementó la “Operación Jabalí”, mediante la organización de dos batallones, con mil soldados en total: uno para el combate de robos al tren, y otro para la vigilancia de los ductos de Pemex.

Con lo cual se detectaron por lo menos unas ocho tomas clandestinas de las que se ha extraído ilegalmente la mayor cantidad de combustible, localizadas entre los municipios de Villagrán, Cortazar, Celaya y Salamanca, de las que se llaman ‘derivadas’, porque cuentan con mangueras que se colocan a lo largo de hasta tres kilómetros para terminar en fincas, bodegas, ranchos o galerones, donde cargan los tráileres.

<sup>274</sup> Consultada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho en <https://periodicocorreo.com.mx/refuerza-ejercito-lucha-ordena/>.



























**“Artículo 16.** *Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*”

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone:

**“Artículo 3°**

**Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona, en cualquier parte, como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales<sup>294</sup>.

Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer<sup>295</sup>, por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares<sup>296</sup>. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares<sup>297</sup> o, en su caso, la obligación de no vulnerar dicho derecho.

Además, en la sentencia emitida en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, la Corte Interamericana consideró que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más

<sup>294</sup> Caso *Bámaca Velásquez*, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; Caso del Pueblo *Saramaka Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166, y Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 44, párr. 87.

<sup>295</sup> Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188; Caso del Pueblo *Saramaka. Vs. Suriname*, supra nota 144, párr. 166, y Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 44, párr. 88.

<sup>296</sup> Caso de las Niñas *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 179; Caso del Pueblo *Saramaka. Vs. Suriname*, supra nota 144, párr. 166, y Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 44, párr. 88.

<sup>297</sup> Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, supra nota 145, párr. 189; Caso del Pueblo











i) Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

j) El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

I. La restitución;

II. La readaptación;

III. La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

IV. Las garantías de no repetición.

k) Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

En el caso, las autoridades responsables no cumplieron con esos deberes, según se explica enseguida.

### *3.4 Investigación de las Agencias del Ministerio Público.*

*3.4.1 Carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Agencia del Ministerio Público VIII de la Unidad de Tramitación Común, con sede en Irapuato.*

El diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con veintiún minutos, la Agente del Ministerio Público VIII en Irapuato dio inicio a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, con motivo de la no localización del quejoso y, en ella se desahogaron las siguientes actuaciones:

a. Denuncia presentada el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con veintiocho minutos, por \*\*\*\* \* \*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*





modelo \*\*\*\*, año \*\*\*\*, color \*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, serie  
\*\*\*\*\*307.

q. Acta de descripción de lugar de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, levantada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del lugar conocido como “\*\* \*\*\*\*”,  
ubicado en camino de terracería de \*\* \*\*\*\*\* a \*\* \*\*\*\*\*.

r. Entrevista de \*\*\*\*\* \*, tomada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

s. Oficio de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por los Agentes de Investigación Criminal \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*, mediante el cual informan al Agente del Ministerio Público el avance de su investigación.

t. Acta de descripción de lugar de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, levantada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del lugar ubicado en las coordenadas geográficas 20°51'33”N 101°24'59”W.

u. Acta de descripción de lugar de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, levantada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del lugar ubicado en las coordenadas geográficas 20°41'6”N 101°15'33”W.

v. Acta de descripción de lugar de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, levantada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del lugar ubicado en las coordenadas geográficas 20°47'00”N 101°19'17”W.

w. Acta de descripción de lugar de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, levantada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del lugar ubicado en las coordenadas geográficas 20°47'18”N 101°21'51”W.

x. Acta de descripción de lugar de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, levantada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del lugar ubicado en las coordenadas geográficas 20°47'46”N 101°19'50”W.

y. Oficio \*\*\*\*\* \*, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Coordinador General del CECOM informó al Ministerio Público que no cuenta con cámaras en los accesos y salidas de las comunidades \*\* \*\*\*\*\*, \*\* \* \*\*\*\*\* \*, \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*

z. Oficio \*\*\*\*\* \*, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Analista de Proyectos de la Coordinación Regional de Análisis, Agencia de Investigación Criminal, rinde informe al Ministerio Público.

aa. Entrevista al testigo menor de edad \*\*\*\*\* \*, obtenida el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

ab. Oficio de veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por los Agentes de Investigación Criminal \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*

---

<sup>307</sup> El diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, se generó reporte de robo con el folio 5577234 y, el veintiuno de marzo de ese año, se decretó el aseguramiento del vehículo.







a. Copia autenticada de algunas constancias de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región "B", con sede en Irapuato.

b. Oficio \*\*\*\*\* , de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, del Encargado de la Ventanilla Única y Enlace con Atención PGR \*\*\*\*\* .

c. Oficio \*\*\*\*\* , de cuatro de abril de dos mil diecisiete, del Director de Control de Averiguaciones Previas Zona Noreste de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, \*\*\*\*\* .

d. Oficio \*\*\*\*\* , de siete de abril de dos mli diecisiete, del Encargado de Área de la Dirección de Información y Análisis Contra el Tráfico y Trata de Personas de la Dirección General Adjunta de Información de Delitos Contra la Integridad de las Personas, de la Dirección General de Información sobre Actividades Delictivas, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia, de la Agencia de Investigación Criminal, \*\*\*\*\* .

e. Oficio \*\*\*\*\* , de seis de abril de dos mil diecisiete, del Director de Información, Registro Nacional de Extranjeros y Archivo Migratorio de la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, del Instituto Nacional de Migración.

f. Oficio \*\*\*\*\* , de cuatro de abril de dos mil diecisiete, del Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

g. Oficio \*\*\*\*\* , de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, del Subdirector de Área de la Dirección de Protección al Migrante de la Dirección General de Protección al Migrante y Vinculación del Instituto Nacional de Migración, \*\*\*\*\* .

h. Oficio \*\*\*\*\* , de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, del Subsecretario de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, \*\*\*\*\* .

i. Oficio de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, del Vicealmirante SJN, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, \*\*\*\*\* .

j. Oficio \*\*\*\*\* , de doce de mayo de dos mil diecisiete, de la Secretaria Técnica de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, \*\*\*\*\* .

k. Oficio \*\*\*\*\* , de nueve de mayo de dos mil diecisiete, de la Directora de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, \*\*\*\*\* .

l. Oficio \*\*\*\*\* , de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, del Director de Coordinación y Control de Centros

Kerlia Isabel Castro Ortiz  
7016a.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a97a  
2021-11-19 12:41:03



actuaciones:

a. Diversas actuaciones de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Unidad de Atención Inmediata en Irapuato, Guanajuato.

b. Diversas actuaciones de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos.

c. Actuaciones de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Agencia Primera Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

### 3.4.5 Carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos.

La Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, dio inicio a la carpeta de investigación \*\*\*\*\* el siete de abril de dos mil diecisiete y, en ella se desahogaron las siguientes actuaciones:

a. Constancia levantada por el Agente del Ministerio Público Militar adjunto al Centro de Justicia Militar de Irapuato de la Fiscalía Militar de Justicia Militar, \*\*\*\*\* , de la denuncia realizada el siete de abril de dos mil diecisiete, por mensaje de correo electrónico de imágenes \*\*\*\*\* , de cinco de abril de dos mil diecisiete, girado por la Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos que ordenó a ese centro el inicio de carpeta de investigación respecto del folio \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional del Derechos Humanos.

b. Mensaje CEI \*\*\*\*\* , de cinco de abril de dos mli diecisiete, suscrito por el Tte. Cor. J. M. y Lic. Fiscal Mil. Aux. Inv. Delito y C.P. \*\*\*\*\* , mediante el cual solicita al Centro de Justicia Militar de Irapuato información sobre relacionada con el expediente \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

c. Mensaje CEI \*\*\*\*\* , de cuatro de abril de dos mli diecisiete, suscrito por la Tte. Cor. J.D. y Lic. Subdirec. A.N. \*\*\*\* \* .

d. Correo electrónico remitido por el Visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, \*\*\*\*\* , a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, para solicitar se atendiera el folio \*\*\*\*\* .

e. Expediente relativo al folio \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

f. Mensaje FCA \*\*\*\*\* de once de abril de dos mil diecisiete, del Gral. Brig. D.E.M. Jefe Edo. Myr. \*\*\*\*\* .

g. Oficio \*\*\*\*\* , de cinco de mayo de dos mil diecisiete, del Sgto. 2/o. Carp., Asesor Jurídico XII R.M., \*\*\*\*\* .





Región "B", de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

b. Diversas actuaciones de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Unidad de Investigación de Tramitación Común VIII de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

c. Informe \*\*\*\*\* de inspección de vehículos y lugares practicada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, del oficial \*\*\*\*\* y el Suboficial \*\*\*\*\*.

d. Entrevista de \*\*\*\*\* , recabada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

e. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

f. Informe \*\*\*\*\* en la especialidad de audio y video, de veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el perito oficial en materia de audio y video, \*\*\*\*\* , sobre las entrevistas realizadas a personal militar.

g. Informe de investigación criminal \*\*\*\*\* , de once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por los Policías Federales Ministeriales Oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

h. Acta de entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

i. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

j. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

k. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

l. Entrevista a \*\*\*\*\* , tomada el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

m. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

n. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

o. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

p. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el quince de agosto de dos mil diecisiete.

q. Entrevista a \*\*\*\*\* , tomada el quince de agosto de dos mil diecisiete.

r. Entrevista a \*\*\*\*\* , tomada el quince de agosto de dos mil diecisiete.

Karla Isabel Castro Ortiz  
70.68.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a97a  
2021-11-19 12:41:03



- s. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el quince de agosto de dos mil diecisiete.
- t. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el quince de agosto de dos mil diecisiete.
- u. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el quince de agosto de dos mil diecisiete.
- v. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el quince de agosto de dos mil diecisiete.
- w. Entrevista a \*\*\*\*\* , tomada el quince de agosto de dos mil diecisiete.
- x. Oficio \*\*\*\*\* , de nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia el Estado de Guanajuato, \*\*\*\*\* , informó que no encontró registros de detenciones y/o puestas a disposición realizadas por elementos del Ejército Mexicano en el Estado, de dos mil dieciséis a esa fecha.
- y. Oficio \*\*\*\*\* , de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por los Policías Federales Suboficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- z. Informe de investigación criminal \*\*\*\*\* , de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, del Policía Federal Ministerial Oficial \*\*\*\*\* .
- aa. Oficio \*\*\*\*\* , de doce de septiembre de dos mil diecisiete, del Encargado de Área de la Dirección de Información y Análisis Contra el Tráfico y Trata de Personas de la Dirección General Adjunta de Información de Delitos Contra la Integridad de las Personas, de la Dirección General de Información sobre Actividades Delictivas, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia, de la Agencia de Investigación Criminal, \*\*\*\*\* .
- ab. Informe \*\*\*\*\* , de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, del Oficial David \*\*\*\*\* y del Suboficial \*\*\*\*\* .
- ac. Entrevista de \*\*\*\*\* , tomada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

3.5 Deficiencias de las actuaciones del fiscal.

3.5.1 Consideración previa.

En casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la

determinación del paradero de la víctima<sup>310</sup>.

Además, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>311</sup>.

### 3.5.2 Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos.

Como se explicó anteriormente, la actuación de la citada fiscalía al iniciar la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , con motivo de la queja formulada por \*\*\*\*\* por violaciones a derechos humanos en agravio de \*\*\*\*\* , atribuibles a personal militar, por los hechos que ya han sido examinados, es contraria a los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, así como lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*.

Sin que obste a lo anterior, que dicha fiscalía haya iniciado la investigación de los hechos por considerarlos probablemente constitutivos del delito de abuso de autoridad, toda vez que al tener injerencia personal militar en hechos que afectan a un civil, su investigación corresponde al Ministerio Público Federal.

**Por lo que se reitera a la citada fiscalía que debe abstenerse de investigar hechos probablemente constitutivos de delito cuando involucren civiles.**

En ese contexto, **si bien la citada Fiscalía Militar no tiene el carácter de autoridad responsable en el presente expediente, para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, queda vinculada a abstenerse de investigar los hechos que constituyen el acto reclamado, por haber**

<sup>310</sup> Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supra*. párr. 215.







diseñada como una garantía a través de la cual se tutelan derechos.

Con independencia de la terminología utilizada (entre derechos y garantías), la garantía constitucional conlleva la obligación judicial de establecer los efectos jurídicos que debe tener la violación a los derechos fundamentales, pues su finalidad es hacer eficaz el derecho no respetado<sup>316</sup>.

Los efectos que determine la garantía constitucional son especialmente restitutorios o reparadores en relación con el derecho protegido, conforme a los artículos 1º constitucional y 77 de la Ley de Amparo, lo cual indica que la vía constitucional tiene un objeto distinto a la persecución de los delitos en la vía penal.

ii. En otro aspecto, la vía penal desde sus diversas teorías comparte la idea de que para instar la jurisdicción punitiva de inicio se presupone la exigencia de una acción de imputación criminal, en la que concurren diversos elementos objetivos y subjetivos que se requieren para configurar un delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etcétera).

Por lo cual es en esta jurisdicción que se demuestra si la definición legal de un delito se actualiza o no.

Su estructura responde entre otras cosas, a garantizar la protección de una pacífica convivencia entre los individuos que integran una comunidad<sup>317</sup> (aparato de control social).

Desde tal premisa se justifica el castigo, pues la protección de bienes básicos para la vida (integridad física, libertad de autodeterminación, propiedad, etcétera) requiere en ocasiones de la amenaza de una sanción, para inhibir las conductas que lesionen dichos bienes.

Por lo tanto, el castigo inicialmente es a partir de donde se construye el andamiaje de la jurisdicción penal, pues con dicha figura se colma de sentido a la teoría de la retribución, es decir, si el individuo infringe la ley penal, debe ser castigado por el daño causado.

<sup>315</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias amparadoras dictadas por la suscrita en los juicios de amparo 815/2012 (tortura), 383/2013 (tortura), 1035/2015 (desaparición forzada), 475/2016 (violación grave a los derechos de los niños), 268/2017 (detención arbitraria) y 656/2017 (desaparición forzada).

<sup>316</sup> Véase Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2003, t. I, pp. 273-283.













- A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate<sup>329</sup>.

Además, **las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos**<sup>330</sup>.

Para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la verdad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente. **La investigación deberá seguir protocolos de actuación** con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley<sup>331</sup>.

Asimismo, la LGV señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>332</sup>.

Las medidas de restitución comprenden, en caso de desaparición forzada, el restablecimiento de la libertad<sup>333</sup>.

Las víctimas serán compensadas en los términos y montos que

<sup>329</sup> Art. 19 LGV.

<sup>330</sup> Art. 20 LGV.

<sup>331</sup> Art. 22 LGV.

<sup>332</sup> Art. 26 LGV.









Víctimas incluirá<sup>344</sup>:

I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

II. La descripción del daño sufrido;

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Nacional de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de la Ley General de Víctimas, se realiza por las determinaciones, entre otras, del juzgador en materia de amparo<sup>345</sup>.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta puede acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la LGV y en su Reglamento<sup>346</sup>.

Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por LGV y su Reglamento<sup>347</sup>.

Ahora bien, no se soslaya el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 706/2015, conforme al cual, por regla general, no pueden dictarse en un juicio de amparo medidas de reparación no pecuniarias o de satisfacción, tales como: disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables; publicación de las sentencias; celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades; realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas; y realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos, o bien, garantías de no repetición, como la orden de realizar reformas legislativas

---

<sup>343</sup> Art. 101 LGV.

<sup>344</sup> Art. 104 LGV.

<sup>345</sup> Art. 110 LGV.

<sup>346</sup> Art. 111 LGV.











Por ello, **requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República** investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, técnica y profesional, la desaparición forzada de \*\*\*\* \*, en la cual, conforme a las consideraciones de la presente resolución, intervinieron elementos del Ejército Mexicano, quienes el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete lo detuvieron.

Es decir, el agente del Ministerio Público debe mantener en curso la investigación hasta que formule imputación a todos los responsables de la desaparición del quejoso.

Por tanto, dicha autoridad debe comunicar en el improrrogable plazo de **cuarenta días hábiles** la determinación a la cual arribó; asimismo, debe remitir las constancias respectivas.

Comuníquese la presente determinación al **Encargado del Despacho de la Procuraduría General de la República y al Titular de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República**, para su conocimiento y efectos legales conducentes; en virtud de ser los superiores jerárquicos del fiscal investigador.

Por otra parte, requiérase a la **Fiscalía Militar, en términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, para que se abstenga de investigar los hechos constitutivos del acto reclamado, por estar involucrado un civil.**

### **3) Medida de satisfacción. Divulgación de la sentencia.**

Las autoridades responsables XII Zona Militar y 8/o. Regimiento Blindado de Reconocimiento, **deben publicar por una sola ocasión, un extracto de la presente resolución en un diario de circulación nacional**, pues dada la violación a múltiples derechos humanos de los quejosos es relevante su divulgación, para no dejar en la opacidad la actuación ilegal de las autoridades responsables y hacer un reconocimiento simbólico de modo personal a los quejosos.





presencia de los funcionarios del orden federal en el Estado de Guanajuato que desempeñan cargos directivos, así como de aquellos que desempeñen la función de seguridad pública en el Estado y los familiares del quejoso.

En el entendido de que las autoridades y los familiares del quejoso deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como el lugar y fecha de su realización, los cuales deberán ser informados a este órgano jurisdiccional con al menos cinco días hábiles de anticipación.

Un criterio semejante se sostuvo en la sentencia pronunciada el cinco de abril de dos mil diecisiete en el juicio de amparo 656/2017-V del índice de este juzgado.

#### **5) Medida de satisfacción.**

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del *Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas*, debe inscribir a los quejosos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el Registro Nacional de Víctimas.

Además, de conformidad con el artículo 62, fracción I y II, de la Ley General de Víctimas,<sup>356</sup> las víctimas tienen derecho a recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como servicios y asesoría jurídicos. Por lo cual, en caso de que así lo solicite \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, deberán recibirla.

#### **6) Medida de satisfacción.**

A través del órgano competente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe iniciar un procedimiento a fin de que se pague una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo, a favor de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o de cualquier persona que acredite su representación; además, debe iniciar un procedimiento para que se pague

---

<sup>355</sup> La publicación de la sentencia por parte de las autoridades responsables se ha sostenido en las sentencias amparadoras dictadas por la suscrita en los juicios de amparo 815/2012 y 383/2013, en las cuales se estimó acreditada la tortura por parte de agentes del Estado.

<sup>356</sup> Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:  
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;



**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.<sup>359</sup>

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 73, 74, 119, 123, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de los actos que reclamó de las autoridades precisadas en el considerando quinto, por los motivos expuestos en el mismo considerando.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados señalados en el considerando tercero, atribuido a las autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto, por las razones expresadas en el mismo considerando noveno, para los efectos del considerando décimo de esta resolución.

### NOTIFÍQUESE; PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma Karla María Macías Lovera, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, ante Jaime Gómez Rueda, Secretario con quien actúa y da fe, hasta hoy **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores de este juzgado federal. Doy fe.

COLABORÓ: YONATAN CAMARILLO ELIZARRARÁS.

<sup>359</sup> Jurisprudencia 236, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 159.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 12430000206396740148143002.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	Karla Isabel Castro Ortiz	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a66000000000000000000000000a97a	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	06/02/2019T18:08:18Z / 06/02/2019T12:08:18-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	04 c1 6a 24 0f 95 f5 cb 85 fa a6 a4 93 77 53 51 b5 c0 40 8b 72 33 ec d3 35 35 84 d0 d8 05 de 21 32 92 4a b6 cf 8d cb 63 e4 c2 7f c6 12 49 4b 45 fb 0d dc 3e d0 77 6c 73 72 40 1c 95 89 44 de 57 07 e2 7a b0 6f 45 87 65 c9 d7 40 c7 cc 8c 8c c6 29 5b 74 9f de 44 0c c6 70 0f 53 76 45 8a ba 59 b8 06 ae 55 10 97 d8 6d f5 b6 ff 27 b9 32 ac 11 c4 b1 f9 5a 60 e5 04 30 7a 43 22 d3 b4 12 ae f8 a7 78 72 b3 c4 c0 3e 14 9c b2 b1 c4 c6 43 85 09 d5 ec f0 62 7b fa 99 f7 63 18 dc dc 78 e2 2b fb 09 0d 35 f6 e5 ae 5a a1 a9 1f 3c 93 aa 3f 27 d4 b0 f9 4d 58 18 b8 48 cf 5f 87 45 a5 8d 5c 65 9b 53 61 e4 0b ba 09 3d fe f0 17 47 8f ca a9 50 0f 70 b5 3b 8d 46 86 da 01 55 76 38 7d 80 d7 40 1e a3 b3 6a fd 70 68 54 c7 02 d2 5f 45 9f 1e 8d 10 67 81 82 06 06 80 2a 5e f3 f3 f2 72 11 54 df 15			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	06/02/2019T18:08:18Z / 06/02/2019T12:08:18-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Karla Isabel Castro Ortiz

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.7a

Fecha de firma: 06/02/2019T18:08:18Z / 06/02/2019T12:08:18-06:00

Certificado vigente de: 2018-11-20 12:41:03 a: 2021-11-19 12:41:03

# JF - Versión Pública

---

Archivo firmado por: Karla Isabel Castro Ortiz  
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.7a  
Fecha de firma: 06/02/2019T18:08:18Z / 06/02/2019T12:08:18-06:00  
Certificado vigente de: 2018-11-20 12:41:03 a: 2021-11-19 12:41:03

El seis de febrero de dos mil diecinueve, la licenciada Karla Isabel Castro Ortiz, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.. Conste.

PJF - Versión Pública